

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2004-00347**, informando que el apoderado de los cesionarios interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la cesión de derechos litigiosos. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de los cesionarios presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la negativa de la cesión de derechos litigiosos presentada por el Dr. OSCAR IVÁN MONTOYA ESCARRIA.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T. y de la S.S el cual establece "*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados*", en consecuencia, se tiene que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado por lo que se procederá a su estudio.

Así las cosas, el recurrente fundamenta su petición bajo un el argumento principal que "*la figura jurídica de la cesión de derechos litigiosos simplemente establece la voluntad de las partes mediante un acuerdo o convenio un litigante cede el derecho que es objeto de la discusión en un proceso ya iniciado, ya que claramente así lo indica el mencionado artículo 1969 del C. Civil, por lo tanto, en ninguna parte de las normas... se establece que en el acuerdo de voluntades se debe pactar o establecer formalidades como lo exige ese despacho*". Así mismo, indicó que de la lectura del contrato se pueden establecer quienes son los cesionarios del contrato del derecho y que corresponde a los hijos de los firmantes del contrato, y así mismo se puede establecer que el mentado contrato se realiza a título oneroso.

En tal sentido, analizados los argumentos anteriormente expuestos, debe el Despacho reiterar que la cesión de derechos litigiosos se encuentra consignada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normativa que debe aplicarse en armonía con las previsiones del artículo 68 del C.G.P., respecto de la intervención de estos en el mencionado litigio. Ahora bien, la cesión de derecho litigiosos debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos del contrato tales como el acuerdo de voluntades entre el cedente y el cesionario, el objeto, sus condiciones y el título de transferencia.

De conformidad con lo anteriormente explicado, se debe manifestar que esta operadora judicial, no está interponiendo requisitos a su propio arbitrio, pues, la cesión de derechos litigiosos, al ser un contrato, debe cumplir con los requerimientos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico para que tenga plena validez y produzca los efectos jurídicos correspondientes.

En consecuencia, un contrato que no tenga plenamente definidas e identificadas las partes que suscriben el mismo, no puede nacer a la vida jurídica y mucho menos crear derecho y obligaciones, situación que a ojos de este juzgado ocurre en el caso en concreto pues no es claro quiénes son los cesionarios del derecho, esto, por cuanto en la referida cláusula cuarta determina que "*el señor FERNANDO MANZANERA se compromete a entregarle a la señora BLANCA CIELO GIRALDO y a sus hijos...*", sin que se determine en efecto a las personas a las que se refiere con "sus hijos", al respecto, el Despacho no puede **presumir** o **inferir** tal aspecto como lo pretende el apoderado recurrente, en especial cuando el documento no está suscrito por personas diferentes a Fernando Manzanera (Q.E.P.D.) y Blanca Cielo Giraldo. Frente a este aspecto, el recurrente refiere que la palabra "hijos" hace referencia a los procreados por los firmantes, sin embargo, esto es una mera interpretación

subjetiva del escrito, más teniendo en cuenta que el causante igualmente engendró hijos en otras relaciones.

Aunado a lo anterior, tampoco se estableció si el título de transferencia de la cesión de derechos litigiosos sería oneroso o gratuito; requerimiento que no puede ser visto como una imposición arbitraria del Despacho, pues, al efectuar la lectura de los artículos 1971 y 1972 del Código Civil se establecen unas obligaciones propias del derecho de retracto de la cesión de derechos litigiosos y que devienen específicamente del título de transferencia del mencionado contrato; al respecto, tal y como se indicó en el párrafo anterior el Despacho no puede **presumir** o **inferir** tal aspecto, razón por la cual, no puede ser tomada en cuenta la manifestación contenida en el escrito de alzada, que señala que el título de transferencia es oneroso.

Por ende, se reitera el documento no contiene las formalidades que exige su regulación normativa, circunstancia por la cual no se repondrá el mencionado auto.

En consecuencia, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal otorgado por conforme lo dispuesto en el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, en lo que respecta a la negativa de la cesión de derechos litigiosos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los cesionarios contra el auto de fecha del 11 de diciembre de 2023 en lo que respecta a la negativa de la cesión de derechos litigioso, en el efecto suspensivo

**TERCERO:** Remitir el presente proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que resuelva lo propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2012-00217**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante. Además, se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto del 31 de mayo de 2021:

VALOR COSTAS..... \$ 5.000.000  
TOTAL ..... \$ 5.000.000

ES: CINCO MILLÓN DE PESOS M/CTE. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la liquidación del crédito de fecha 19 de julio de 2023 no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el Despacho impartirá su aprobación.

Ahora bien, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho, se encontró que, a favor de la ejecutante, se constituyó el depósito judicial número **400100005237499** de fecha **28 de octubre de 2015** por valor de **\$352.271**.

Por último, se evidencia que la demandante está presentando solicitud de medidas cautelares, sin embargo, de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., solo le es posible comparecer al presente proceso por conducto de apoderado judicial, razón por la cual se le requiere para que proceda a constituir un profesional en derecho que represente sus intereses.

Aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 C.G.P.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para constituir apoderado judicial.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **19 FEB. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 25  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2012-00545**, informando que se venció el término otorgado en auto anterior y la parte ejecutada no presentó objeción. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante presentó actualización del crédito mediante memorial del 01 de enero de 2023 respecto de la obligación por parte de COLPENSIONES, posteriormente, a través de providencia del 03 de octubre de 2023 se corrió traslado a la parte demandada de la mencionada liquidación la cual no fue objetada dentro del término de ley otorgado por el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., sin embargo, se tiene que previamente el apoderado de COLPENSIONES refutó los argumentos de la apoderada ejecutante de conformidad con lo dispuesto por la administradora a través de las Resoluciones SUB 36344 del 07 de febrero de 2020 y SUB 278063 del 22 de diciembre de 2020.

Dicho lo anterior, es pertinente acudir a lo dispuesto en la providencia del 25 de septiembre de 2012 mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo y en la misma se ordenó respecto de COLPENSIONES el pago "2. *Por concepto de retroactivo pensional en proporción que en derecho corresponda desde la fecha en que el ejecutante cumplió los 60 años o la fecha en que se elevó la solicitud del reconocimiento de pensión, valor que debe cancelar la ejecutada I.S.S.*".

En consecuencia, revisada la documental aportada se evidencia la Resolución SUB 36344 del 07 de febrero de 2020, mediante la cual se incluyó en nómina de pensionados de abril de 2020 el retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales de la pensión de vejez post mortem causadas y no pagadas entre el 07 de julio de 2009 (día en el que el causante presentó la solicitud de pensión de vejez) al 01 de febrero de 2011 (fecha de reconocimiento de la pensión de vejez según Resolución No. 1130 del 20 de enero de 2011) y las diferencias de las mesadas ordinarias y adicionales de la reliquidación de la pensión de vejez post mortem desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2016 (día anterior al fallecimiento del causante), a favor de los herederos determinados del demandante. Así mismo, ordenó la reliquidación de las mesadas ordinarias y adicionales de la sustitución pensional reconocida a favor de la cónyuge superviviente del causante.

Por su parte, la apoderada de la parte accionante, en la liquidación de crédito presentada, estableció que el reconocimiento de la mentada pensión de vejez post mortem se debe efectuar a partir del 31 de diciembre de 1999 pues fue en esa fecha en la que el demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio de conformidad con el Decreto 758 de 1990 al ser beneficiario del régimen de transición por lo que el retroactivo corresponde a **\$169.339.328** por concepto de mesadas causadas y no pagadas entre el 01 de enero de 2000 al 07 de julio de 2009. Frente al IBL, manifiesta que se toma de conformidad con el IPC reportado a partir de 2000 al 2009, se toman 14 mesadas y se les descuenta 12% de salud.

Respecto a la liquidación presentada por la parte actora, se tiene que la misma no tiene en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago referido anteriormente, pues, el mismo establece que el reconocimiento de la pensión de vejez se debe realizar en alguno de estos dos escenarios (y no otros a interpretación de las partes), i) que el demandante cumpliera la edad de 60 años o ii) la fecha en que se elevó la solicitud del reconocimiento de pensión, razón por la cual, si el causante al 07 de septiembre de 1996 (día en el que cumplió 60 años) no contaba con los requisitos de edad y densidad de semanas de conformidad con el Decreto 750 de 1990, el reconocimiento debió realizarse a partir de la petición del derecho

pensional. Así las cosas, a COLPENSIONES tampoco le asiste razón al haber tomado como fecha de disfrute la pensión de vejez post mortem el 07 de septiembre de 2009, en consideración a que previo a esa data existe otra reclamación que efectuó el causante y que fue debidamente acreditada dentro del proceso ordinario.

Dicho lo anterior, el Despacho encuentra que el reconocimiento de la pensión de vejez del demandante debió haberse surtido el **20 de septiembre de 2004**, de conformidad con la prueba documental que obra a folio 30 del proceso ordinario laboral, fecha en la que igualmente cumplía a cabalidad con los requisitos estipulados en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien, corresponde al juzgado indicar que luego de verificadas y comparadas las liquidaciones que efectuaron las partes frente al IBL para obtener la primera mesada pensional; la realizada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a derecho, incluso con el comparativo que realizó entre el reconocimiento pensional con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición y la Ley 100 de 1993, determinando que por principio de favorabilidad es más beneficioso la aplicación de esta última norma.

Al respecto, se tiene que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su inciso 3, determinó lo siguiente frente al ingreso base de liquidación:

***“ARTÍCULO 36:** (...) El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”*

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 frente el IBL estableció que será calculado teniendo en cuenta los últimos 10 años de su vida laboral así:

***“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”.*

Es así que, **para los que les faltare más de 10 años**, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

Así las cosas, se puede establecer que a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social (01 de abril de 1994), **a la parte actora le faltaban menos de 10 años para adquirir el status de pensionado** puesto que tenía 57 años de edad, toda vez que su fecha de nacimiento lo fue 07 de septiembre de 1936 tal y como consta en la cédula de ciudadanía obrante en el expediente, lo que indica que le restaban 3 años para cumplir con el requisito de 60 años de edad, por lo que en el caso bajo estudio el “IBL 2”, de la reliquidación efectuada bajo el marco normativo del Decreto 758 de 1990 se obtuvo calculando el promedio de las cotizaciones de ese periodo, mientras que el “IBL 1” se tomó de los últimos 10 años de cotización.

En tal sentido, es más que evidente que el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 es más beneficioso para el causante que lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, razón por la cual, el retroactivo correspondiente se liquidará teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional establecido mediante la Resolución SUB 36344 del 07 de febrero de 2020 por valor de **\$1.265.504** para el año 2009.

Dilucidado lo precedente y descendiendo al caso en concreto, se debe deflactar la mesada pensional a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez post mortem que corresponde al **20 de septiembre de 2004**, y en tal sentido, liquidar el retroactivo pensional de las mesadas causada y no pagadas entre el 20 de septiembre de 2004 (fecha de reclamación de prestación) y el 07 de julio de 2009 (fecha de reconocimiento COLPENSIONES SUB 36344 del 07 de febrero de 2020), así:

DEFLACTAR PENSIÓN						
Año	IPC		Valor Pensión	# Mesadas	Retroactivo	Total con descuentos Aporte Salud
2004	5,50%	5,50	\$ 962.234	4,7	\$ 4.484.013	\$ 3.945.931
2005	4,85%	4,85	\$ 1.015.157	14,0	\$ 14.212.203	\$ 12.506.739
2006	4,48%	4,48	\$ 1.064.392	14,0	\$ 14.901.495	\$ 13.113.315
2007	5,69%	5,69	\$ 1.112.077	14,0	\$ 15.569.082	\$ 13.700.792
2008	7,67%	7,67	\$ 1.175.354	14,0	\$ 16.454.962	\$ 14.480.367
2009	2,00%	2,00	\$ 1.265.504	7,2	\$ 9.111.630	\$ 8.018.234
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 74.733.384</b>	<b>\$ 65.765.378</b>

En consecuencia, COLPENSIONES aún debe pagar a la parte demandante el valor de **\$65.765.378**, suma correspondiente al retroactivo referido en precedencia luego de realizar los descuentos en salud, y los cuales son de forzoso cumplimiento por las administradoras en pensiones en razón a que los pensionados son afiliados obligatorios al sistema de seguridad social en salud en virtud de los artículos 143, 157 y 204 de la Ley 100 de 1993 y de los cuales la Honorable Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado de manera pacífica que proceden en el reconocimiento del retroactivo pensional.

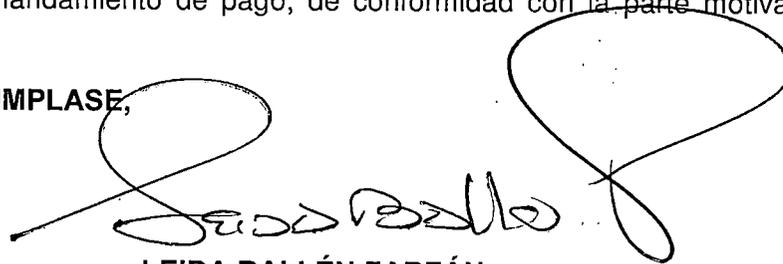
En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación de crédito en la suma de \$65.765.378 correspondiente al mandamiento de pago, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>19 FEB. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## **INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00425**, informando que la parte demandada presentó incidente nulidad y la parte demandante no se pronunció frente al mismo dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE solicitó incidente de nulidad por indebida notificación del auto del 05 de diciembre de 2019 por el cual se aprobó la liquidación de costas procesales dentro del presente litigio.

En consideración de lo anterior, previo a resolver cualquier situación deprecada por los apoderados de las partes, esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir.

Mediante audiencia del 17 de octubre de 2017 esta operadora judicial profirió fallo de primera instancia absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y como consecuencia de lo anterior no condenó en costas; en virtud de ello, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del *a quo*, razón por la cual, luego del escuchado la sustentación del recurso de alzada, nada manifestó frente a la condena de costas.

Así las cosas, se tiene que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo del 06 de febrero de 2019 decidió revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar condenó a la demandada al cancelar las diferencias pensionales causadas a partir del 20 de mayo de 2012, igualmente se abstuvo de condenar en costas en la referida instancia.

Ante tal evento, el apoderado del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo emitido por el Tribunal el cual fue negado mediante auto del 04 de julio de 2019, por lo que el quedó legalmente ejecutoriado y en firme la decisión del *a quem*.

En consideración de lo anteriormente relatado, era más que evidente que en el presente asunto, no se debió liquidar las costas procesales o en su defecto haberlo realizado en \$0, puesto que ni en primera instancia, ni en segunda fueron condenadas, y lo dispuesto frente a ellas en las diferentes instancias tampoco fue objeto de los recursos presentados, razón por la cual, no queda otro camino que DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el del auto del 05 de diciembre de 2019 notificado en el estado No. 210 del 10 de diciembre de 2019 solo en lo que respecta liquidación de costas .

Dilucidado lo anterior, el Despacho se entiende relevado para resolver la solicitud de incidente de nulidad presentado por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el del auto del 05 de diciembre de 2019 notificado en el estado No. 210 del 10 de diciembre de 2019 solo en lo que respecta

liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

**SEGUNDO: RELEVARSE** del estudio del incidente de nulidad presentado por el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, de conformidad con las razones anteriormente referidas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** por cuanto no se observa que se encuentre pendiente resolver alguna solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **19 FEB. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 25  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 16 de enero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00855**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**16 FEB. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por el JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA, el 17 de noviembre de 2023, el cual resolvió, REMITIR nuevamente el presente proceso por encontrar que la competencia estaba dirimida con anterioridad, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver contestación de demanda de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA, sino fuera porque esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir con el fin de precaver futuras nulidades.

Revisado el expediente, se evidencia que mediante providencia del 13 de marzo de 2020 se aceptó como llamada en garantía del ADRES al CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrado por las entidades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A., CARVAJAR TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. y en tal sentido, se debió notificar personalmente el mentado auto de conformidad con las normas escogidas para tal fin.

No obstante, se debe indicar en primer lugar que no debió ser admitido el mencionado llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, siendo así que dicha entidad la asumió el compromiso de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra. Así las cosas, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Aunado a lo anterior, se tiene que ADRES y el consorcio FOSYGA solo tienen una relación de auditoria, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que la norma contenida en el artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica, esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas, pues estas están a cargo de la demandada Nación, Ministerio

de Salud y Protección Social; es decir claro resulta que nada podría decidir el juez frente a personas jurídicas que solo cumplen funciones de auditoría y asesoría, toda vez no son de aquellas que los afectarían frente al llamado.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras.

Dilucidado lo anterior, se dejará sin valor y efecto el auto 13 de marzo de 2020 solo en lo que respecta a la vinculación del llamado en garantía de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y en su lugar, se rechazará lo propio. En el mismo sentido, se dejará sin valor y efecto la providencia del 05 de noviembre de 2021 mediante al cual se nombró curador ad litem de la llamada en garantía.

Por último, una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 13 de marzo de 2020, única y exclusivamente en el aparte que declaró procedente el llamamiento en garantía de de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y en su lugar, **NO ADMITIR EL LLAMAMIENTO** en garantía propuesto por ADRES, junto con el auto del 05 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia

**SEGUNDO:** Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALC

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>19 FEB. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-00047**, informando que obra notificación de litisconsorte necesario PEDRO PABLO HERRERA RODRÍGUEZ. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

**16 FEB. 2024**

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que pese a que obra trámites de notificación electrónica con el correspondiente acuse de recibido de la persona natural integrada en litis **PEDRO PABLO HERRERA RODRÍGUEZ**, no se puede establecer de manera fehaciente si dicha dirección electrónica corresponde a la usada por el vinculado, además que el mencionada integrado no compareció al proceso. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C.P.T y de la S.S que para estos efectos refiere:

*“NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis”.*

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses del integrada en litis **PEDRO PABLO HERRERA RODRÍGUEZ**, al Dr. **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.533 y tarjeta profesional No. 265.691 del C.S. de la J.

Adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del mismo, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En el mismo sentido, se observa que en la audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2021, se ordenó tramitar oficios ante COLPENSIONES a efectos de que remitiera historia laboral en pensión del demandante, así mismo, a CAFESALUD hoy MEDIMAS E.P.S. certifique la afiliación de salud del actor, por lo que se ordenara la propio por secretaría.

Por último, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que allegue actualizado el certificado de existencia y representación de ESTRUCTURAS PEDRO HERRERA Y CIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** efectuar la publicación del EDICTO EMPLAZATORIO conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P, respecto del integrado en litis **PEDRO PABLO HERRERA RODRÍGUEZ.**

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del litisconsorte necesario **PEDRO PABLO HERRERA RODRÍGUEZ**, al Dr. **ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.743.533 y tarjeta profesional No. 265.691 del C.S. de la J. quien podrá ser notificado en el correo electrónico [andres.lopez@ltabogados.com](mailto:andres.lopez@ltabogados.com) y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y acta de audiencia por medio de la cual se vinculó el litisconsorte y correrle traslado del mismo al mencionado curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

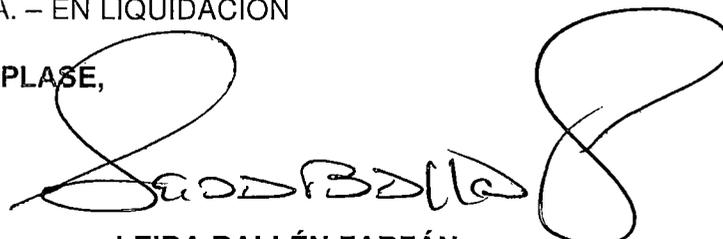
**CUARTO:** Librar comunicación telegráfica al curador ad-litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**QUINTO:** Por secretaría elaborar y tramitar oficios ante COLPENSIONES a efectos de que remitiera historia laboral en pensión del demandante, así mismo, a CAFESALUD hoy MEDIMAS E.P.S. certifique la afiliación de salud del actor.

**SEXTO:** Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue actualizado el certificado de existencia y representación de ESTRUCTURAS PEDRO HERRERA Y CIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 19 FEB. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 16 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00008**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **22 de febrero de 2024** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>19 FEB. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00299**, informando que el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia programada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

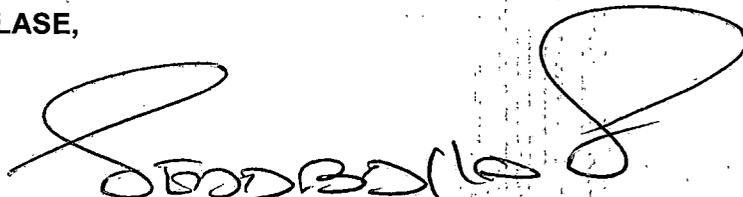
**16 FEB. 2024**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **09 de julio de 2024** a las **8:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00471**, informando que obra contestación de la demanda por parte de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C.,

**16 FEB. 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la contestación de la demanda, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte demandante con la demandada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTerritorio la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

*“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para*

*conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)  
«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaria **LIBRAR** los respectivos oficios.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PAICØ

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00415**, informando que la demandada PORVENIR S.A. solicitó se integrara litisconsorte necesario con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y se hace necesario vincular a menor hijo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. solicitó se integrara litisconsorte necesario con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. bajo el argumento principal que para el reconocimiento pensional efectuado inicial al causante se contrató póliza con dicha aseguradora, siendo la misma las que ha efectuado el pago de las rentas o mesadas pensionales de los beneficiarios reconocidos; razón por la cual, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que efectivamente a folios 99 a 102 y 103 a 105 del documento digital de contestación de la demanda, obra reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios del causante y el informe del contrato de la póliza de renta vitalicia para el pago de la pensión bajo esa modalidad con la compañía ALFA S.A., respectivamente.

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular, conforme a la modalidad de pago seleccionada por los beneficiarios para el pago de la pensión de sobrevivencia causada con el deceso del causante, le compete a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. conocer del presente proceso, en consideración a que el contrato de renta vitalicia inmediata, según lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley 100 de 1993, es de carácter irrevocable, razón por la cual resulta necesario la vinculación al presente asunto **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en calidad de litisconsorte necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este.

Aunado a lo anterior, se tiene que el menor JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL actualmente se encuentra percibiendo la pensión de sobrevivientes deprecada en el presente proceso, razón por la cual se hace necesaria su vinculación a través de su representante legal.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL** a través de su representante legal **KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO** o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** y **JOSHUA MATÍAS CARDOZO PORTAL**, a través de su representante legal **KAROL VIVIANA PORTAL AVENDAÑO**.

**TERCERO:** Hacerles entrega de la copia de la demanda y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00019**, informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11: 6 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, una vez consultada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia que obra depósito judicial número **400100007780587** del **27 de agosto de 2020** por valor de **\$500.000** constituido por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. a órdenes del juzgado.

En el mismo sentido, dentro del plenario no obra poder que le fuera proferido por la demandante a favor del Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA con la facultad expresa de cobrar, por lo que previa entrega del mismo se **REQUIERE** al apoderado para que allegue el poder.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue poder con la facultad de cobrar, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>11 9 FEB. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00145**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de PORVENIR S.A., así mismo, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. allegaron contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada PORVENIR S.A., allega en término escritos de contestación de demanda; así mismo, se evidencia que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a las demandadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., empero, se tiene que dichas entidades aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerlas notificadas por conducta concluyente.

En consecuencia, se estudiará si **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

- a. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental enunciada "5.3.3. *Copia del formulario de afiliación*" no fue allegada.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, se estudiará si **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

- b. De conformidad al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental enunciada "*Estado de afiliación en el sistema interno de la compañía*" y "*Respuesta a derecho de petición elevado por la parte demandante*" no fueron allegadas.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.155.816 y tarjeta profesional No. 406.112 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLO GÓMEZ MARTÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** conforme al poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** **INADMITIR** la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.680.826 y tarjeta profesional No. 367.503 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** **INADMITIR** la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**OCTAVO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación personal de **COLPENSIONES**.

**NOVENO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**  
Bogotá D.C., 09 de junio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00187**, informando que la parte actora solicita corrección de auto admisorio. Sírvese proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **16 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 24 de mayo de 2022 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por EYDY CAROLINA MONTERREY OSPINA cuando lo correcto era, admitir la referida demanda instaurada por parte de **MARÍA LUCERO BRAVO**. En todo lo demás, permanezca encolumna el referido auto.

Así mismo, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00189**, informando que obra contestación de la demanda por parte de **ACTIVOS S.A.S., MISIÓN TEMPORAL LTDA y SELECTIVAS S.A.S.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar las contestaciones de la demanda presentadas por los litisconsorcios necesarios, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte demandante con la demandada. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como empresa financiera de carácter especial, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

*“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para*

*conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaría **LIBRAR** los respectivos oficios.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>19 FEB. 2024</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00381**, informando se aportó contestación de demanda por parte de **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.**, **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, así mismo, **SERVIENTREGA S.A.** llamó en garantía a **TIMÓN S.A.** y la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, **TIMÓN S.A.**, **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, empero, se tiene que dichas entidades aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerlas notificadas por conducta concluyente.

En consecuencia, se tiene que las contestaciones de la demanda de **SERVIENTREGA S.A.** y **TIMÓN S.A.**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por su parte, estudiada la contestación de demanda de **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. De conformidad al numeral 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se debe enunciar la dirección de notificaciones físicas y **electrónicas** del demandado y su apoderado, situación que no ocurre en la presente contestación. Corrija.
- b. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indicando si se allana o se opone a las mismas. En caso de oponerse, debe manifestar los argumentos para tal determinación. Por lo anterior, deberá modificar las respuestas emitidas respecto a las pretensiones contenidas en los numerales 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la demanda pues las mismas no corresponden con lo solicitado por la parte actora. Corrija.
- c. De conformidad al numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones indicando si se allana o se opone a las mismas. En caso de oponerse, debe manifestar los argumentos para tal determinación. Por lo anterior, deberá emitir las correspondientes respuestas frente a las pretensiones 12 y 13 de la demanda. Conteste.
- d. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho emitió respuestas que no corresponden a las situaciones fácticas enunciadas en los hechos contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, y 16. Corrija.
- e. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma

individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos lo anterior dado a que el profesional del derecho no dio respuesta a los hechos contenidos en los numerales del 21 al 85. Conteste.

- f. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental enunciada "*Certificado Porvenir cesantías*" no fue allegada. Así mismo, se evidencia que remitió documental que no referencia dentro del respectivo acápite.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual para un mejor proveer se le REQUIERE para que incorpore en un solo documento la subsanación de la presente demanda dando respuesta a la totalidad de los hechos y pretensiones tanto de la demanda como a su reforma, en consideración a lo dispuesto en apartes subsiguientes.

Igualmente, estudiada la contestación de demanda de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe acompañar la contestación de la demanda con las pruebas y documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso. Dicho lo anterior, se puede evidenciar que la documental enunciada como "*Orden de servicios del segundo, tercero y cuarto contrato independiente y autónomo*" obrantes a folio 63 a 65 y "*Orden de terminación del primero, segundo, tercero y cuarto contrato independiente y autónomo*" obrantes a folio 66 a 69 del documento digital respectivo pese a que fueron allegadas, son totalmente **ilegibles**. Remitir nuevamente.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el despacho observa que la demandada **SERVIENTREGA S.A.** procede a llamar en garantía a la también demandada **TIMÓN S.A.**, por lo tanto, el Despacho debe entrar a determinar si en el presente proceso se cumplen los presupuestos ya indicados en el artículo 64 del C.G.P. para determinar si procede el llamado en garantía.

Así las cosas, se revela que **SERVIENTREGA S.A.** y la empresa **TIMÓN S.A.** suscribieron un contrato de mandato en el año 2007 (fl. 115 al 118 del documento digital contestación Servientrega), que en la cláusula séptima estipula lo siguiente:

**"7) DENUNCIA DE PLEITO.** En caso de que **EL MANDANTE**, sea objeto de acciones judiciales de naturaleza civil, comercial, laboral, fiscal, etc., relacionadas con el presente contrato denunciara el pleito al **MANDATARIO**, quien lo sustituirá en el proceso. Si aun así, la condena afectare al **MANDANTE** este repetirá en acción ejecutiva contra el **MANDATARIO**, para lo cual este contrato y la **sentencia** prestaran mérito ejecutivo."

En conclusión, se tiene que la mencionada cláusula contiene los presupuestos para el llamamiento en garantía determinados en el artículo 64 del C.G.P. aplicado al presente proceso por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, al calificar los demás requisitos del mentado llamamiento se evidencia que cumple con cada uno de ellos.

Por último, se observa que el 11 de septiembre de 2023 fue remitido por correo electrónico memorial de **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada por el apoderado de la parte actora, la cual cumple los lineamientos contenidos en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A., ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.910 y tarjeta profesional No. 198.687 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SERVIENTREGA S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SERVIENTREGA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.641 y tarjeta profesional No. 392.291 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **TIMÓN S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **TIMÓN S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001..

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **EDUARDO MC CORMICK ARCINIEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.608.574 y tarjeta profesional No. 26.203 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** conforme al poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **ACCIÓN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JULY MARIANA ACOSTA RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.022 y tarjeta profesional No. 293.701 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

**NOVENO: INADMITIR** la contestación de demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.** el término de cinco (5) días, de que trata el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**DÉCIMO: ADMITIR** la REFORMA A LA DEMANDA, de conformidad al artículo 28 del C.P.T. y S.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**DÉCIMO PRIMERO:** De la **REFORMA A LA DEMANDA**, CORRER traslado a la parte demandada y llamada en garantía.

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se **ACEPTA** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SERVIENTREGA S.A.** en contra de **TIMÓN S.A.**

**DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **TIMÓN S.A.** por ser codemandada en el presente proceso de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hacerle entrega de la copia del del mismo, correrle el traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a contestar **EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo señala el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

**DÉCIMO CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 19 FEB. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00563**, informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la parte demandante con la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como empresa financiera de carácter especial, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”*

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

*“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un*

*vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En dicho orden, pretende la parte actora la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, situación que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funcione propias del Estado”*

Con todo, se tiene que a partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

**TERCERO:** Por secretaria **LIBRAR** los respectivos oficios.

**CUARTO: EFECTUAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

**QUINTO:** En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>09 FEB. 2024</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00571**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ – GEB S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **16 FEB. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ – GEB S.A. E.S.P.** y **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se observa que obran escritos de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones y se estudiarán si reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.770 y tarjeta profesional No. 43.877 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ – GEB S.A. E.S.P.** conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ – GEB S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **PAULO CÉSAR MILLÁN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.511.442 y tarjeta profesional No. 267.915 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **24 de julio de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**SEXTO:** Por secretaría **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00019** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.257.121 y tarjeta profesional 300.686 del C.S de la J, para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y 3) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO:** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y 3) **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO:** **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 FEB. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.No. <u>25</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2023-00023**, informando que se encuentra pendiente por resolver subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley aportó subsanación a la demanda, en tal sentido, teniendo en cuenta que uno de los aspectos objeto de corrección mediante auto anterior consistía en que allegara al proceso certificado de existencia y representación, se tiene que el togado, remitió pantallazo del Cámara y Comercio que indica "*no se encontraron registros que coincidan con los filtros seleccionados*"; en tal sentido, el Despacho consultó la página web del Ministerio de Salud y de la Protección Social a través del cual se certifica que a la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP mediante Resolución 2667 del 31 de enero de 2017, expedida por su agente especial liquidador, se le declaró terminada su existencia legal.

En consideración de lo anterior, se **ORDENA** que por secretaria se oficie al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD para que dentro del término de 15 días hábiles remitan a este proceso, los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación actualizado de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.
2. Resoluciones relevantes y relacionadas con el proceso liquidatorio de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP tales como la No. 000051 del 28 de diciembre de 2016, No. 001531 del 18 de enero de 2017 y No. 2667 del 31 de enero de 2017.
3. Documentos relacionados con la persona jurídica o natural que asumió la subrogación legal, sustitución procesal, patrimonio autónomo o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos respecto de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP.

Una vez se cuente con la referida documental, se estudiará nuevamente la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 07 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2023-00043** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.740.517, y tarjeta profesional No. 332.300 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **GERMÁN VICAÑA BOCANEGRA** en contra de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>19 FEB. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00093**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de las referidas notificaciones, empero manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones y se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se evidencia que COLFONDOS S.A. con su contestación de demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo que es apropiado traer a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el argumento principal que fundamento el llamamiento en garantía es que “...en el evento de que se llegará a proferir una sentencia que condene a mí representada a reconocer la mesada pensional en los términos y condiciones del Régimen de Prima Media de manera vitalicia, se CONDENE al Estado a través de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como garante del derecho a la seguridad social, a partir del agotamiento de los recursos de la cuenta pensional”.

Bajo tales presupuestos, el llamamiento en garantía se torna improcedente, por cuanto no quedó probado, ni se indicó con claridad el vínculo legal y/o contractual, que supone esta figura procesal; aunado a lo anterior, el presente asunto no encuentra encaminado a que se reconozca o pague concepto alguno por concepto de diferencia de mesadas pensionales, sino que recae sobre la reparación por daños y perjuicios, que busca comprobar si a la parte demandante, efectivamente se le proporcionó información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

En ese orden de ideas, se negará el llamamiento en garantía efectuado respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**SEXTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y tarjeta profesional No. 329.738 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

**SÉPTIMO:** TENER por contestada la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

**OCTAVO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANÉAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **15 de julio de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

**NOVENO:** En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** se deja constancia que, pese a que fue notificada en debida forma del presente proceso ordinario laboral, no efectuó pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

PALCO

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>19 FEB. 2024</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00105**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, así mismo, COLFONDOS S.A. allegó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de contestación de demanda; así mismo, se evidencia que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a la demandada COLFONDOS S.A., empero, se tiene que dicha entidad aportó la contestación de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente.

En consecuencia, se tiene que las contestaciones de la demanda de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, se evidencia que COLFONDOS S.A. con su contestación de demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo que es apropiado traer a colación lo contenido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. indica:

**“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

De la norma citada, se tiene entonces que el llamamiento en garantía tan solo resulta procedente en aquellos casos en que es dable exigir al llamado en garantía, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiere resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, no resulta procedente aceptar a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamados en garantía, ello en razón a que la relación entre llamante y estos últimos es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en las pólizas obrantes en la solicitud, riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Aunado a lo anterior, COLFONDOS S.A. establece que ante una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre las mencionadas garantes, lo que hace ineludible su comparecencia; no obstante, debe indicarse que en ningún apartado de las pólizas suscritas se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP COLFONDOS S.A., quien deba sufragarlas son las aseguradoras, pues se insiste, la relación jurídica entre dichas entidades

se encuentra contenida en una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el plenario.

Como fundamento de lo anterior, se tiene que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos, decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por último, obran dentro del plenario contestación de demanda y llamamiento en garantía emitida por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., no obstante lo anterior, es menester indicar que dentro del plenario no obra decisión judicial por medio de la cual se haya vinculado a dicha entidad, razón por la cual el escrito presentado por esta compañía no será estudiado.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO:** TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

**CUARTO:** TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** **NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra del **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**SEXTO:** Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada **PORVENIR S.A.** y acreditarla ante el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

PALCO

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> 19 FEB. 2021 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00117**, informando que se aportó contestación de la demanda por parte de **ARLEY ANDRADE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **2A EXPRESS y DIAGNÓSTICOS NR S.A.S.** Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a los demandados **ARLEY ANDRADE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **2A EXPRESS y DIAGNÓSTICOS NR S.A.S.**, el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de las referidas notificaciones, empero, dichas entidades presentaron contestación de demanda manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dispone **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido se procede a realizar la calificación de dichas contestaciones y se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **ARLEY ANDRADE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **2A EXPRESS y DIAGNÓSTICOS NR S.A.S.**

**SEGUNDO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **WILSON BARRETO ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.688.601 y tarjeta profesional No. 237.255 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **ARLEY ANDRADE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **2A EXPRESS**, conforme al poder obrante en el expediente.

**TERCERO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ARLEY ANDRADE** como propietario del establecimiento de comercio denominado **2A EXPRESS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARGY ZOAR QUINTERO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.493 y tarjeta profesional No. 262.658 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **DIAGNÓSTICOS NR S.A.S.**, conforme al poder obrante en el expediente.

**QUINTO:** TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **DIAGNÓSTICOS NR S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**SEXTO:** Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de julio de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00119**, informando que dentro del término legal la parte ejecutante presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y tarjeta profesional 388.288 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **C & M SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **28 de septiembre de 2022** denominado "*Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **C & M SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 11 al 19 del documento digital de subsanación, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 20 a 23 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que

ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestaran mérito ejecutivo**, así:

*“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

*“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

*“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Seguendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

*“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

*Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.*

*En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como*

requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y tarjeta profesional 388.288 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra **C & M SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900.430.547-6 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$5.172.000** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta el julio de 2020 por valor de **\$10.727.000**.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

PALCO

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto, nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. **2024-10021**. Sírvase proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se observa que el escrito de tutela no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que, en el escrito allegado, indica lo siguiente:

*“**CARMEN ESPERANZA GASCA SUAREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, calidad de apoderada judicial de JOSE MIGUEL CAVAJAL y OTROS (Demandante) DENTRO DEL RADICADO No. 11001311000720110010300, Juzgado 24 Civil Circuito de Familia – Bogotá, acudo ante usted, señor Juez para impetrar **ACCION DE TUTELA**, por la vulneración al Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia año 1991.”*

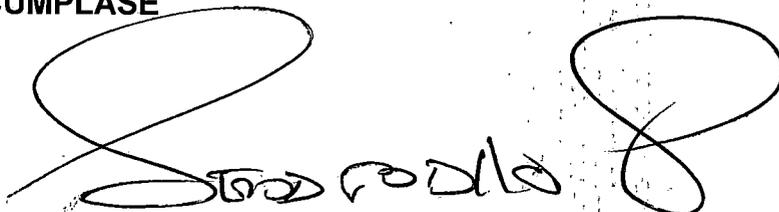
Sin embargo, una vez revisado las documentales del escrito de tutela allegado por medio del correo electrónico de la oficina de reparto de fecha 15 de febrero de 2024 con secuencia 2932, se observa que no obra poder debidamente conferido o algún documento que acredite su calidad de abogada y la respectiva información de identificación como lo es el número de cedula o tarjeta profesional, de igual manera tampoco determina la totalidad de los accionantes a los que representa.

Por otro lado, se evidencia que el escrito se encuentra incompleto, pues aunque se pueda evidenciar los hechos y la pretensión, no se logra determinar la información completa de los accionantes a los que representa, el lugar de residencia del solicitante o en su lugar los correos electrónicos a los que pueda ser notificados.

En tal sentido y de conformidad con lo normado por el artículo 17 de la misma norma, se inadmite la presente acción de tutela radicada bajo el No**2024-10021**, para que en el término de tres (3) días, **so pena de rechazo**, se subsane la deficiencia señalada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 024 del 19 de febrero de 2024.</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaría.</p>
--

mtrv

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00080**, informando que allegan poder conferido por los herederos determinados del señor MAXIMO AREVALO GIRALDO MONTOYA (Q.E.P.D). Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, togado reconocido en estas diligencias como apoderado de la parte actora el señor MAXIMO AREVALO CONTRERAS (Q.E.P.D), en razón a su fallecimiento, situación que sustentó con copia del registro civil de defunción del mismo, solicita se tenga a los señores SOFIA HUERFANO CAHCON en calidad de cónyuge superviviente y BEATRIZ HELENA AREVALO HUERFANO, LUIS FERNANDO AREVALO HUERFANO y MARLENE EREVALO HUERFANO en sus calidades de hijos como parte procesal dentro del presente asunto y allega poder debidamente por los mismos.

Así las cosas, vale la pena tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)*

Atendiendo lo anterior, dado que las citadas SOFIA HUERFANO CAHCON en calidad de cónyuge superviviente y BEATRIZ HELENA AREVALO HUERFANO, LUIS FERNANDO AREVALO HUERFANO y MARLENE EREVALO HUERFANO como hijos, acreditaron su calidad de herederos del causante con copia de registro civil de matrimonio para la primera y registro civil de nacimiento para los restantes, se tendrán como sucesores procesales del señor MAXIMO AREVALO CONTRERAS (Q.E.P.D).

En consideración de lo anteriormente dilucidado, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., razón por la cual, se deberá dar cumplimiento al inciso 5 de la norma ibidem, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Finalmente, respecto a la solicitud de los herederos determinados, la misma no es objeto de pronunciamiento en la presente etapa, situación que se resolverá en su debido momento.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL** del señor **MAXIMO AREVALO CONTRERAS (Q.E.P.D.)**, con sus herederos determinados e indeterminados de conformidad al registro civil de defunción visible en el plenario en concordancia con el artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

**SEGUNDO: DECLARAR** como herederos determinados del señor **MAXIMO AREVALO CONTRERAS (Q.E.P.D)** a los señores:

- a. BEATRIZ HELENA AREVALO HUERFANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.524.978.
- b. LUIS FERNANDO AREVALO HUERFANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.437.523.
- c. MARLENE AREVALO HUERFANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 35.522.605.
- d. SOFIA HUERFANO CHACON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.315.968.

**TERCERO: ORDENAR** la realización del respectivo EDICTO EMPLAZATORIO de los herederos indeterminados del señor **MAXIMO AREVALO CONTRERAS (Q.E.P.D.)** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía 10.268.011 y tarjeta profesional vigente 66.637 del C.S.J. y la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.013.592.530 y tarjeta profesional vigente 199.090 del C.S.J en calidad de apoderados de la señora SOFIA HUERFANO CAHCON en calidad de cónyuge supérstite y BEATRIZ HELENA AREVALO HUERFANO, LUIS FERNANDO AREVALO HUERFANO y MARLENE EREVALO HUERFANO en calidad de herederos determinados, conforme a poder obrante en expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>025</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2015-00617**, obra renuncia del Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO al cargo de perito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 16 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2022 la demandante solicita prueba pericial, en virtud de esto, el Despacho mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 dispuso decretar la prueba pericial a efectos de dictaminar la cuantía de honorarios y Designo al Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO para que actuara como abogado perito.

Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, el Dr. OSWALDO GONZALEZ MORENO allega renuncia a la Designación de perito.

Por lo tanto, se le REQUIERE a la parte actora, para que proceda a allegar la respectivo prueba pericial, esto de conformidad con el artículo 167 C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Una vez sea allegas las pruebas, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>16 FEB 2024</u>	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>025</u>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-00180**, informando que obran tramites de notificación a la demandada YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, en cumplimiento al auto de fecha 19 de enero de 2023, se allega poder debidamente conferido a la Dra. YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO para actuar en representación de la parte actora la señora TERESA DE JESÚS SEPÚLVEDA en el presente proceso.

Ahora bien, previo a resolver el escrito de reforma de la demanda, se observa que obran tramites de notificación allegados con el respectivo acuse de recibido al correo electrónico yutrigonzalesb39@gmail.com, con destino a la demandada YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora para que certifique lo dispuesto en el literal segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Esto es, que alleguen las evidencias correspondiente sobre cómo se obtuvo el correo electrónico suministrado, con el fin de verificar que en efecto le pertenece a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

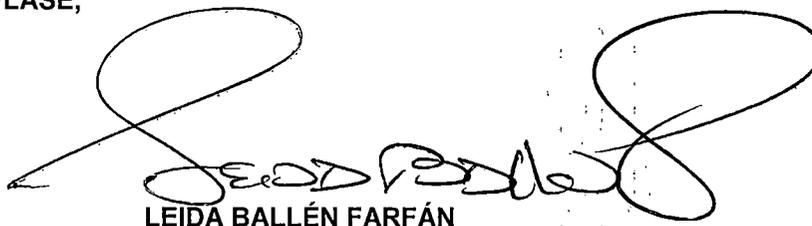
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. YINA MARGARITA CASTRO CARABALLO identificada con cedula de ciudadanía 1.047.422.399 y tarjeta profesional 231.778 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado en el expediente.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte actora, para que alleguen las evidencias correspondiente sobre cómo se obtuvo el correo electrónico suministrado, con el fin de verificar que en efecto le pertenece a la demandada **YURY ESPERANZA GONZALEZ BUITRAGO**, se concede el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **19 FEB. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 025  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00391**, informando que obran trámites de notificación. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho observa que, mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, se tuvo como admitida la demanda contra el señor FENLIX ANTONIO MANACILLA MARULANDA y la señora ADRIANA LORENA NARANJO, en razón de esto, se requirió a la parte actora para realizar trámites de notificación a las demandadas.

En ese sentido, se observa que mediante memorial de fecha 04 de septiembre de 2023, obran los respectivos tramites de notificación, sin embargo, los mimos están dirigidos a los correo electrónicos administrativo@myfinix.com y finixauditoresyconsultoresas@gmail.com, los cuales obran como direcciones electrónicas de la demandada FINIX AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. según el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo tanto, se REQUIERE a la parte actora para que realice los trámites de notificación a las direcciones electrónicas personales de los demandados el señor FENLIX ANTONIO MANACILLA MARULANDA y la señora ADRIANA LORENA NARANJO y certifique lo dispuesto en el literal segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Esto es, que alleguen las evidencias correspondiente sobre cómo se obtuvo el correo electrónico suministrado, con el fin de verificar que en efecto le pertenece a los demandados y evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **REQUIERE** a la parte actora realice los respectivos tramites de notificación a los correos electrónicos personales de los demandados el señor FENLIX ANTONIO MANACILLA MARULANDA y la señora ADRIANA LORENA NARANJO y certifique cómo se obtuvo los correos electrónicos suministrados, con el fin de verificar que en efecto le pertenece a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>025</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C.**, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número **2023-00152**, obra trámites de notificación a la ejecutada **FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA**. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 6 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obran correos allegados por la parte ejecutante en donde indica realizar los trámites de notificación del auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada **FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA**, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone:

*"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"*

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERE** a la parte ejecutante para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la ejecutada **FABIOLA ESPERANZA VARGAS PADILLA**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>9 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>025</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 10014-2024**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA**, identificada con la cedula de ciudadanía **51.684.559**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA**, identificada con la cedula de ciudadanía **51.684.559**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien respecto al derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2023 bajo el radicado 2023\_17054823.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*“Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía la accionante, se estableció que la accionante presentó solicitud de cálculo actuarial con el radicado 2023\_17054823 del 12 de octubre de 2024, nos permitimos informar que esta solicitud, por parte del área competente, previo a rigurosas validaciones, y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, mediante la expedición del oficio No. de Radicado, SEM2024-015973 22 de enero 2024, el cual informa:”*

*““En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle lo siguiente: Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador CORPORACION PARA EL DESARROLLO para los ciclos 199911 a 200207, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes. Informamos que no se evidencia pago efectuado por el empleador CAMELO VIRVIESCAS SONIA ESPERANZA para los ciclos 200210, 200211, 200307;*

200308, 200401, 200402, 200404 a 200412, 200503, 200606, 200612, razón por la cual no se contabilizan en la historia laboral. Hasta tanto el empleador no realice el pago de los aportes pendientes, los períodos solicitados no se verán acreditados correctamente en la historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra la gestión para requerir al empleador el pago o aclaración de los ciclos pendientes. Es de aclarar que los ciclos 200501, 200502, 200607 a 200611, se encuentran acreditados.”

De igual manera, la accionada estando dentro del término para contestar, allega otro documento en el que manifiesta lo siguiente:

*“En atención al auto admisorio de la acción de tutela con radicado de referencia, es pertinente indicar que el caso de la señora SONIA ESPERANZA CARMELO VIRVIESCAS fue escalado con la Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, área que mediante oficio BZ.2024\_2778681 de 13 de febrero de 2024 dio respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud de corrección de historia laboral objeto de la presente acción.”*

*“Ahora bien, se precisa a su despacho que el oficio de 13 de febrero de 2024 fue remitido a la dirección aportada por el ciudadano para notificaciones mediante guía No. MT751554731CO de la empresa de mensajería oficial de la entidad 4-72.”*

### **PROBLEMA JURIDICO**

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, vulneró el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2023 bajo el radicado 2023\_17054823.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con Estos requisitos se incurren en una vulneración del derecho constitucional Fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su Respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la petición invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre la cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de la respuesta a la petición bajo el radicado SEM2024-015973 de fecha 22 de enero de 2024, bajo la referencia de "Actualización de datos Solicitud de Corrección Historia Laboral", de igual manera en otro escrito allegado, aporta oficio BZ. 2024\_2778681 de fecha 13 de febrero de 2024 y finalmente pantallazo de "información envió correspondencia" de fecha 13 de febrero de 2024 dirigido a la accionante SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA,

a la dirección calle 109 No. 18 C 17 Oficina 312, con número de guía MT751554731CO, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **SONIA ESPERANZA CAMELO VIRVIESCA**, identificada con la cedula de ciudadanía **51.684.559**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 025 del 19 de febrero de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10022**. Sírvase proveer.



**LUZ MILA CELIS PARRA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10022**, instaurada por la señora **BLANCA GAITAN PRADA** identificada con cedula de ciudadanía **52.099.470** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto al derecho de petición de fecha 15 de enero de 2024 en el que solicita fecha cierta para recibir las cartas cheque ya que la accionada cumplió con el diligenciamiento del formulario y actualización de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 025 del 19 de febrero de 2024.  
  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-018**, obra contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra tramite de notificación de las demandadas (1) **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, (2) **PRESTMED S.A.S.**, (3) **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, (4) **MIOCARDIO S.A.S.**, (5) **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, (6) **PRESTNEWCO S.A.S.**, (7) **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, (8) **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, (9) **MEDIMAS EPS S.A.S.** Y (10) **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, una vez verificadas las mismas, se advierte que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma, toda vez que se bien se evidencia él envió del correo electrónico no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de las demandadas, sin embargo, se tiene que en documentales No. 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15 y 16 del expediente se encuentran contestaciones de dicha entidades, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **PRESTMED S.A.S.**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, **MIOCARDIO S.A.S.**, **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, **PRESTNEWCO S.A.S.**, **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, **MEDIMAS EPS S.A.S.** Y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. 1.018.414.979, con tarjeta profesional vigente No. 237.180 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. ° 1.022.422.681 y portadora de la T. P. No. 350.352 expedida por el C. S. J., como apoderada suplente de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

**CUARTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento íntegro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **LAURA ALEJANDRA GONZALEZ MORALES**, identificada con la C.C. 1.020.808.550, con tarjeta profesional vigente No. 338.885 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **PRESTMED S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEXTO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **PRESTMED S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**

2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este ultimo la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ**, identificada con la C.C. 43.277.775, con tarjeta profesional vigente No. 250.394 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**OCTAVO:** Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD**. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S; en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación integra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este ultimo la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**NOVENO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA**, identificado con la C.C. 7.699.289, con tarjeta profesional vigente No. 109.194 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **MIOCARDIO S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la

demanda por parte de la demandada **MIOCARDIO S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento íntegro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**DÉCIMO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **MIOCARDIO S.A.S** contra **JARP INVERSIONES S.A.S.** Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada **MIOCARDIO S.A.S.**

**DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA**, identificado con la C.C. 7.699.289, con tarjeta profesional vigente No. 109.194 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de

forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**DÉCIMO SEGUNDO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**, contra **JARP INVERSIONES S.A.S.** Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada **SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.**

**DÉCIMO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **KENDI YOHANA RODRIGUEZ DIAZ**, identificada con la C.C. 1.072.492.702, con tarjeta profesional vigente No. 365.675 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación integra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **VIVIANA ANDREA REALESSUANCHA**, identificada con la C.C. 46.386.074, con tarjeta profesional vigente

No. 198.019 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento íntegro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.
3. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento normativo aplicable al caso concreto, sobre los fundamentos de derecho en los cuales sustenta su defensa. Por lo anterior, deberá ajustar el correspondiente pronunciamiento sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en tanto, en el escrito de contestación se omitió el mismo.

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**DÉCIMO QUINTO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, contra **CORVESALUD S.A.S** Notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Carga procesal que se encuentra en cabeza de la demandada por **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

**DÉCIMO SEXTO:** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CARMEN FONSECA QUINTERO**, identificada con la C.C. 32.636.643, con tarjeta profesional vigente No. 25834 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento íntegro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este último la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**DÉCIMO SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS**, identificada con la C.C. 52.933.303, con tarjeta profesional vigente No. 222.244 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación íntegra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones**

**de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este ultimo la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO**, identificada con la C.C. 1.098.748.492, con tarjeta profesional vigente No. 336.651 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda por parte de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

1. Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación integra de la demanda y el escrito de subsanación obrante en documental N. 04 del expediente, **en el cual se excluye del acápite de pretensiones de la demanda los numerados 35 y 38.**
2. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar un pronunciamiento integro frente a todos y cada uno de los hechos de la demanda y el escrito de subsanación, **teniendo presente que en este ultimo la parte actora excluye los numerales 8 y 26 de la demanda.**

Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P. Resulta necesario que comparezca al presente asunto la entidad **CORVESALUD S.A.S.**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, ordenará notificar a la entidad indicada, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

**DÉCIMO NOVENO: ACCEDER** a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a la entidad **CORVESALUD S.A.S**, igualmente, se **ORDENA** a la parte demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que proceda a **NOTIFICAR** conforme lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la entidad **CORVESALUD S.A.S**.

**VIGÉSIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder por parte de la Dra. **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO**. En tal sentido, **POR SECRETARIA** librese oficio a la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que acredite nuevo apoderado en el proceso que cursa.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder por parte del Dr. **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRIGUEZ**.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **FELIPE GONZALEZ ALVARADO**, identificado con la C.C. 86.055.391, con tarjeta profesional vigente No. 223.414 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**VIGÉSIMO TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite los tramites de notificación en debida forma de las demandadas **ESIMED S.A.**, **MEDPLUS GROUP S.A.S**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ** y **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

*ig/pl.*

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>9 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario laboral N° 2022-320, el apoderado de la demandante aporta trámite de notificación. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en auto anterior del 28 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante para que aportara los tramites de notificación conforme lo dispone el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

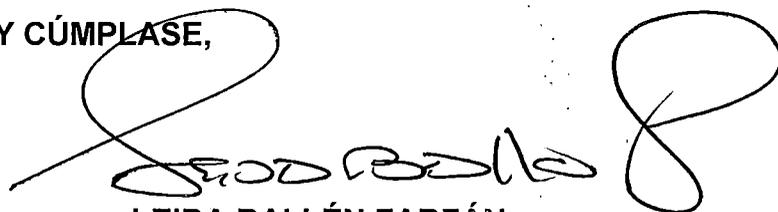
*"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"*

Pese a lo anterior, se observan nuevas notificaciones con los mismos defectos, esto es, que no se aporta constancia de recibido por parte de la entidad, por lo que se insta nuevamente a la parte actora para que **aporte constancias o acuse de recibido** para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada UGPP, para tales efectos podrá utilizar los servicios de mensajería que tienen tal servicio de verificación de recibido electrónico, en el caso de que a la parte demandante se le dificulte obtener dicho acuse a través de su correo electrónico.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 25 del 19 FEB. 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL.**

**BOGOTÁ D.C., febrero dos (02) del dos mil veinticuatro (2024).**

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2016-242, informándole que obra solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

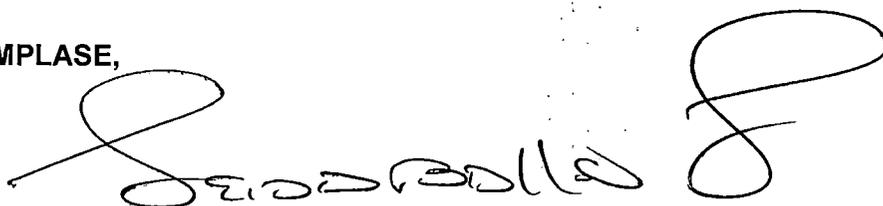
Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

**PRIMERO:** Previo pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial, a fin de que se haga la compensación respectiva.

En cuanto a la oposición, la misma será resuelta una vez el proceso sea compensado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-146** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPL, en razón a que se solicitó aplazamiento por parte de IDESAN. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

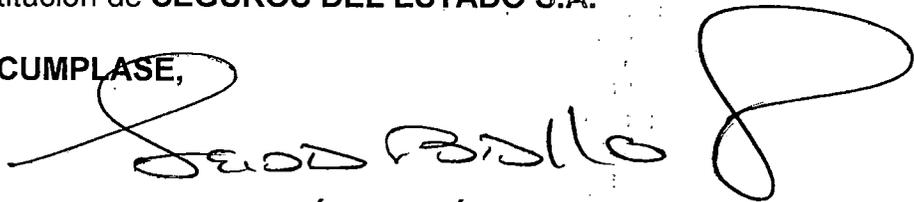
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día **05 de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 a.m.)**, fecha en la cual se espera ya se haya constituido apoderado a favor de IDESAN.

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **LILIANA LOPEZ DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.617.530 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional número 303.506 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada en sustitución de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL.**

BOGOTÁ D.C., enero 16 de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2015-450**, informándole que obra liquidación de crédito de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que efecto obra liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, a la cual no se le imprimirá valor toda vez que la misma no es propia de un proceso ordinario laboral, sin embargo, se le indica a dicha parte que en el caso de pretender el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, deberá presentar demanda ejecutiva, para decidir sobre esta previa remisión a la Oficina de Reparto para ser abonado como proceso ejecutivo.

Como quiera que no hay más solicitudes pendientes por resolver, **ARCHÍVENSE** las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b> Hoy <u>19 FEB. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 02 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2023-382** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 15 de diciembre del 2023, notificado legalmente por estado del 18 de diciembre de la misma anualidad.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por HERMINDO CONTRERAS RAMIREZ contra COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>19 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024).**

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-454**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **URIEL ESTEBAN PICO QUIROGA** en contra del demandado **RELX LATAM S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado **RELX LATAM S.A.S.** a través de su presentante legal Zhu Zhongfu o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-400**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA BETY HERNANDEZ ORTIZ** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

**QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**SEXTO:** Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19</b> de <b>FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-370**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **BENJAMIN PARDO FERNANDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	25
Hoy	19 FEB. 2024
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-372**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** identificado con CC. 79.694.650 y portador de la T.P. 228.368 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la presente demanda instaurada por **JUSTO JESUS HUILA PRADO**, contra A TIEMPO S.A.S. y CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.S.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **A TIEMPO S.A.S.** representada legalmente por el señor HERNAN VELEZ PAREJA y o por quien haga sus veces, y en contra el **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.S.**, representada legalmente por el señor CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pl.

<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b>	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. <b>25</b>	
Hoy <b>19 FEB. 2024</b>	
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).** Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2023-376**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ADRIANA VASQUEZ SALDAÑA** en contra de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación

**TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

/pt.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 16 de enero De Dos Mil Veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2023-286**, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso debido a que se cumplió con la obligación de hacer por parte de las ejecutadas.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

	
<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.</b>	
<b>19 FEB. 2024</b>	
Hoy	Se notifica el auto anterior por anotación
	En el estado No. <u>25</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIA**

**Bogotá D. C.**, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario **No. 2016-452**, informándole obra poder de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone,

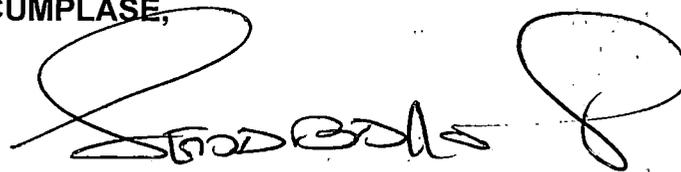
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. GUSTAVO ALEJANDRO CASTRO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.172.614 y Tarjeta Profesional No. 189.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante **FONCEP** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO:** Se **REQUIERE** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso SEGUNDO del auto del 04 de julio del 2023, esto es, realizar los trámites de notificación al demandado LUIS ALBERTO CARRILLO ORTIZ o en su defecto informe si es su deseo desistir de la presente demanda, debido a que el proceso fue admitido desde el 08 de septiembre del 2016, sin que hasta la fecha se haya siquiera aportado tramites de notificación algunos, generando con ello un desgaste en la administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pt.

<p style="text-align: center;"> <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u>  <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-004**, informándole que obran tramites de notificación a la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que en el documento denominado "08EnvioNotificaciones", se tiene que la parte demandante aporta trámites de notificación al correo [notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), siendo dicho correo el oficial para notificaciones judiciales de dicha entidad y el cual cuenta con acuse de recibido, no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardó silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

**SEGUNDO:** Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **seis (06) de agosto de dos mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez (10:00 A.M.).**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-110**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de ENEL COLOMBIA S.A. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ENEL COLOMBIA S.A., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

A su vez, se observa que la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 30 de octubre del 2023 mediante el cual este Despacho negó el incidente de nulidad propuesto por dicha parte.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que este Despacho en una revisión de la foliatura observa que en efecto en el auto en cuestión se rechazó la reforma a la demanda al ser presentada de forma extemporánea, es decir, antes del término concedido en el art. 28 del CPL, teniendo ello fundamento, en que la reforma se realiza una vez se notifiquen todas las demandadas y las mismas presenten sus contestaciones respectivas, siendo entonces la reforma una oportunidad más para controvertirlas; sin embargo, en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal, se accederá a las pretensiones de la parte demandante, recordando que conforme lo dispone la precitada norma, **la reforma a la demanda podrá ser presentada una sola vez.**

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ENEL COLOMBIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** REPONER el numeral 4 del auto del 30 de octubre del 2023, y en su lugar se ADMITIR la reforma a la demanda, sin embargo, de la misma solo se correrá traslado una vez se hayan notificado a todas las demandadas.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 30 de octubre del 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **11 9 FEB. 2024**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **25**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-102**, informándole que obra contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA** identificado con C.C. N.74.392.405 y T.P. N. 123.417 del C.S de la J., como apoderado de la demandada **ISMOCOL S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificada con C.C. N. 1.234.195.459 y T.P. N. 359.423 del C.S de la J., como apoderada de las demandadas **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S.** y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

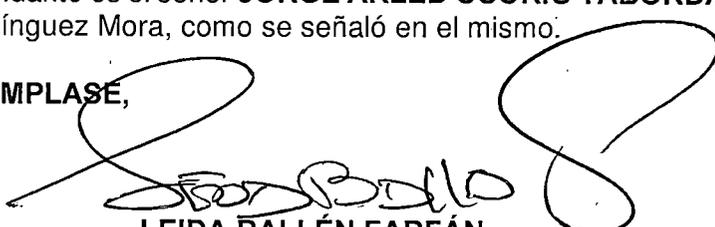
**TERCERO:** Revisados los presentes libelos y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas **ISMOCOL S.A, OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Se contraria el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S, en cuanto no se realizó un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones estando en el deber de ello, toda vez que no se hizo manifestación alguna sobre la pretensión declarativa número 20, de igual forma, deben realizar pronunciamiento sobre las pretensiones de los numerales 11 al 32 de la demanda. Para tales efectos, **se insta a dichas demandadas** para que procedan a revisar y contestar el escrito de demanda que obra en el presente proceso en el numeral 01 del Expediente Digital, toda vez que del estudio de las contestaciones se observa que presuntamente se refieren a una demanda distinta de la que en el presente radicado cursa.

**CUARTO: CORREGIR** el auto admisorio de fecha 21 de julio de 2022, en el sentido de precisar que el demandante es el señor **JORGE ARLED OSORIO TABORDA**, y no el señor David Alejandro Domínguez Mora, como se señaló en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

jg/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **9 FEB. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 15

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., octubre diez (10) de Dos mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2019-092**, se encuentran pendientes por resolver recursos de reposición en subsidio de apelación contra los autos que negaron los incidentes de nulidad propuestos. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto en el plenario obra un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha 19 de mayo del 2022; e igualmente obra recurso de apelación contra el auto del 31 de julio del 2023 autos mediante los cuales este Despacho negó los incidentes de nulidad propuestos por SORANGEL CAMACHO AMADO y el señor JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO, como propietario del establecimiento de comercio ORALE MI CUATE MEXICANO, pues dichas partes alegaron indebida notificación.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Conforme lo anterior, el recurso de reposición respecto del auto del 19 de mayo del 2022 fue presentado extemporáneamente, pues el auto fue notificado el 20 de mayo de 2022, y recurso fue presentado hasta el 25 de mayo de la misma anualidad, siendo que el término venció el 24 de mayo.

Con lo anterior, el Juzgado no repondrá mentado auto y teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron presentados dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 65 CPT., se concederán los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión de fecha 19 de mayo del 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por la SORANGEL CAMACHO AMADO y el señor JOSE ANTONIO AYALA CHAVARRO, como propietario del establecimiento de comercio ORALE MI

CUATE MEXICANO contra los autos de fecha 19 de mayo del 2022 y el 31 de julio del 2023, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez regresen las diligencias del superior ingresen las mismas al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 25 del **19 FEB. 2024**

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).** Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-474** informándole que la parte demandante aportó la notificación ordenada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En el mismo sentido, se observa que la parte demandante allega certificados de notificación al demandado JONATAN STIVEN MORA RIAÑO, a la nueva dirección autorizada en auto anterior, pese a lo anterior, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

*"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".*

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para el demandado JONATAN STIVEN MORA RIAÑO para continuar el trámite de la litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** del mencionado demandado, para lo cual, se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM al demandado **JONATAN STIVEN MORA RIAÑO**, a la doctora LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA identificada con la C.C. No. 52.819.299 de Bogotá y T.P. No. 126.986 del C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEGUNDO:** TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**TERCERO: DESIGNASE** como CURADOR AD-LITEM al demandado **JONATAN STIVEN MORA RIAÑO**, a la doctora LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA identificada con la C.C. No. 52.819.299 de Bogotá y T.P. No. 126.986 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la calle 58 No 35 A -41 oficina 402 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3006127219: [Lda.consultoreslegales@gmail.com](mailto:Lda.consultoreslegales@gmail.com), quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles. Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

**QUINTO:** Se **ORDENAR** que por secretaria se realice el EDICTO EMPLAZATORIO al demandado **JONATAN STIVEN MORA RIAÑO** de conformidad al Art. 108 del C.G.P., esto es, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. **2022-070** informándole que obra contestación de las demandadas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C.

16 FEB. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obra tramite de notificación de las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA**, una vez verificadas las mismas, se advierte que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma, toda vez que si bien se realizaron haciendo uso de la herramienta ofimática "mailtrack", no es posible acreditar el acuse de recibo por parte de las demandadas y que las mismas en efecto hayan conocido el contenido del documento enviado, pese a lo anterior, se tiene que en documentales No. 25 y 26 del expediente se encuentran contestaciones de dicha entidades, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOMEZ CASTAÑO**, identificado con la C.C. 1.018.414.979, con tarjeta profesional vigente No. 237.180 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. ° 1.022.422.681 y portadora de la T. P. No. 1.098.748.492 expedida por el C. S. J., como apoderada suplente de la demandada **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN**

**JOSÉ.**, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

**CUARTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. ° 80.215.629 y portador de la T. P. No. 182.683 expedida por el C. S. J., como apoderado de la demandada **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA**, e igualmente, de la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S** en los términos y para los fines de los poderes conferidos y obrantes en el expediente.

**SEXTO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada, **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP CUNDINAMARCA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

**SEPTIMO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la llamada en garantía, **CORVESALUD S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18. Conforme solicitud formulada por **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

**OCTAVO: REQUERIR** a la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S**, para que acredite los tramites de notificación a la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.**

**NOVENO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite los tramites de notificación de las demandadas **ESIMED S.A.**, **MEDPLUS GROUP S.A.S** Y **PRESTMED S.A.S**. Advirtiéndole que para ello debe hacer uso de las empresas de mensajería que certifican que en efecto el documento fue recibido y leído por las empresas demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JG/PL

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy: <b>19 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario No. 2019-185, informando que el auto apelado fue confirmado por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte obra renuncia al poder por parte de la Dra. OLGA PATRICIA PARRA GAITAN como apoderada judicial de la demandada. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior confirmó el auto apelado, se requiere a la parte demandante para fines de que se sirva acreditar la notificación a la demandada SERVIENTREGA S.A. en términos de la Ley 2213 de 2023. Cumplido lo anterior se dará continuidad al proceso.

De otra parte, se tiene que la Togado OLGA PARTICIA PARRA GAITAN identificada con la C.C.No. 52.931.808 y T.P. No. 149825 del C.S.J., presenta renuncia al poder que en su momento le fue conferido por el demandado JUAN CARLOS GOMEZ MORA en su calidad de propietario del establecimiento SERVIVALORES JOTAGOMEZ.

En tales circunstancias, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. OLGA PARTICIA PARRA GAITAN al poder conferido por el demandado JUAN CARLOS GOMEZ MORA en su calidad de propietario del establecimiento SERVIVALORES JOTAGOMEZ. Librese comunicación al demandado para fines de que se sirva designar nuevo apoderado que lo represente en el proceso en defensa de sus derechos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>16 FEB. 2024</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>25</b> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-222, informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento respecto al requerimiento ordenado en auto anterior, sobre la puesta en conocimiento de la existencia de los títulos judiciales Nos. 400100008852189 y 400100008910802 cada uno por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar pronunciamiento sobre si es su deseo iniciar la acción ejecutiva y/o si por el contrario, dada la existencia de los títulos judiciales Nos. 400100008852189 y 400100008910802 cada uno por valor de \$1.000.000, consignados por PROTECCION Y COLPENSIONES, solicitar la entrega de los mismos a quien corresponden, so pena, de enviar el proceso para que sea abonado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<u>19 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>25</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez el proceso No. 2021-231, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la Togado de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de julio del mismo año. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 FEB. 2024

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por la Togado de la parte demandada, mediante el cual se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de julio del mismo año, que dispuso dar por no contestada la demanda MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Para resolver, es de acotar que si bien, en materia laboral el art. 65 del CPL. establece en su numeral 1, lo siguiente:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.  
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”.*

Teniendo en cuenta que el recurso impetrado se encuentra en listado en el art. 65 de la norma procesal laboral y de otra parte se interpuso dentro del término allí señalado, es del caso, conceder en el efecto suspensivo el recurso impetrado contra el auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 18 de julio del mismo año, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. MARIA ISABEL VINASCO LOZANO identificada con la C.C. No. 53.006.455 y T.P. No. 159961 contra el auto de fecha julio 17 de 2023, mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO:** **Por secretaría**, previas las constancias a que haya lugar, remítase el proceso ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

LM

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <u>19 FEB. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>25</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria